



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

CIRCULAR No. **023**

Para: **USUARIOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

De: **DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

Asunto: **RESOLUCIONES 000182, 000190 Y 000191 DE 2013 – REGLAMENTAN LOS CUPOS DE EXPORTACIÓN OTORGADOS POR MÉXICO A PRODUCTOS ORIGINARIOS DE COLOMBIA**

Fecha: **Bogotá D.C., 10 JUL. 2013**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió las Resoluciones 000182 del 21 de junio, 000190 y 000191 del 24 de junio, todas de 2013, a través de las cuales se reglamentan los cupos de exportación para leche y productos lácteos; aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza; y harina de trigo, grañones y sémola de trigo respectivamente, originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4, Artículo 5-04 Bis, Sección B del Decreto 2676 de 2011, modificado por el Decreto 0015 de 2012, así:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	CUPO EN TONELADAS MÉTRICAS
0402.10.10.00	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	5.990
0402.10.90.00	Las demás, leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1.5% en peso, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en envases de contenido neto superior a 2,5 kg.	
0402.21.11.00	Leche y nata (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.	
0402.21.19.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco.	
0402.21.91.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 Kg.	
0402.21.99.00	Las demás leches y natas (crema) sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso.	

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8

**MinCIT**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

023

10 JUL. 2013

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

0405.10.00.00	Mantequilla (manteca).	599
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra ("butteroil").	133
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero y requesón.	2.795
0406.90.40.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior o igual al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	
0406.90.50.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	
0406.90.60.00	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.	
0406.90.90.00	Los demás quesos.	
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	2.130
1103.11.00.00	Grañones y sémola de trigo.	532
1507.10.00.00	Aceite de soja (soya) en bruto, incluso desgomado.	13.310
1507.90.10.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente con adición de sustancias desnaturizantes, en una proporción inferior o igual al 1%.	
1507.90.90.00	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1512.11.10.00	Aceites en bruto de girasol	
1512.11.20.00	Aceites en bruto de cártamo	
1512.19.10.00	Los demás aceites de girasol y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1512.19.20.00	Los demás aceites de cártamo y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1514.11.00.00	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, en bruto	
1514.19.00.00	Los demás aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	666
1514.99.00.00	Los demás aceites de nabo (de nabina), colza o de mostaza, y sus fracciones, refinados, pero sin modificar químicamente.	
1901.90.20.00	Manjar blanco o dulce de leche.	
2202.90.00.00	Las demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso silvestres) de la partida 20.09.	666

Los interesados en exportar los cupos de los productos descritos deberán presentar la solicitud ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, observando los requisitos señalados en el artículo 3° y dentro de los periodos establecidos en las citadas resoluciones, que a continuación se mencionan:

- Del 28 de junio al 15 de julio de 2013 para los productos señalados en la Resolución 000182 de 2013.
- Del 2 al 15 de julio de 2013, en el caso de los productos señalados en las Resoluciones 000190 y 000191 de 2013.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co

GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

023
10 JUL. 2013

Los exportadores seleccionados deberán tramitar la solicitud de "Autorización de asignación del cupo de exportación" hasta el 15 de julio de 2014, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, por el Módulo de Exportaciones, Minagricultura - control de cupo.

La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será hasta el 1° de agosto de 2014.

El procedimiento que el usuario debe seguir para el trámite de la exportación de los productos antes mencionados a través del Módulo de Exportaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE, es el siguiente:

1. Estar registrado ante la VUCE y disponer del Certificado de Firma Digital de conformidad con las Circulares 018 del 2011 y 009 de 2013.
2. Ingresar a la página www.vuce.gov.co, enlace "Exportaciones".
3. Digitar usuario y contraseña.
4. Consultar RUT (Registro Único Tributario) y RUES (Registro Único Empresarial y Social).
5. En el menú ubicado en la parte izquierda de la pantalla, seleccionar "Iniciar Trámite".
6. Seleccionar "Trámites Extraordinarios".
7. Diligenciar los campos solicitados y seleccionar el trámite de acuerdo al producto a exportar: Ejemplo: "MINAGRICULTURA- CONTROL DE CUPOS".
8. Firmar digitalmente.
9. El sistema le genera el número de radicación.

Una vez realizado este procedimiento y cumplidos los requisitos exigidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, éste otorgará, a través de la VUCE, el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación" que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

La Resolución 000182 de 2013 empezó a regir a partir del 26 de junio de 2013, y las Resoluciones 000190 y 000191 de 2013 empezaron a regir a partir del 2 de julio de 2013, fechas de publicación en los Diarios Oficiales Nos. 48833 y 48839, respectivamente.

Cordial saludo,


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Anexos: Resoluciones 000182, 000190 y 000191 de 2013

Elaboró: Doris González C.
Revisó: Myriam Tibavsky D.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000182 DE 2013

(21 JUN 2013)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No. 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Los cupos de exportación correspondientes al tercer año que se reglamentan y administran en la presente Resolución, son los siguientes:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

- a) Cupo agregado libre de arancel de cinco mil novecientos noventa toneladas métricas (5.990), correspondiente al tercer año para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias mexicanas 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ^{1/}

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0402.10.10.00 0402.10.90.00	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.90.00	0402.10.99	Las demás.
0402.21.11.00 0402.21.19.00	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.19.00 0402.21.91.00 0402.21.99.00	0402.21.99	Las demás

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- b) Cupo agregado libre de arancel de quinientos noventa y nueve toneladas métricas (599), correspondiente al tercer año para mantequilla clasificada en las fracciones arancelarias mexicanas 0405.10.01 y 0405.10.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.10.00.00	0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
	0405.10.99	Las demás.

- c) Cupo libre de arancel de ciento treinta y tres toneladas métricas (133), correspondientes al tercer año para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria mexicana 0405.90.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0405.90.20.00	0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).

- d) Cupo agregado libre de arancel de dos mil setecientos noventa y cinco toneladas métricas (2.795), correspondientes al tercer año para quesos clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
0406.10.00.00	0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
	0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
	0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
	0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.40.00 0406.90.50.00 0406.90.60.00 04.06.90.90.00	0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kemhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
	0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 66% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
	0406.90.06	Tipo Egmort, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
	0406.90.99	Los demás.

- e) Cupo libre de arancel de seiscientos sesenta y seis toneladas métricas (666), correspondientes al tercer año para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria mexicana 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1901.90.20.00	1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.

- f) Cupo libre de arancel de seiscientos sesenta y seis toneladas métricas (666), correspondientes al tercer año para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria mexicana 2202.90.04.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
2202.90.00.00	2202.90.04	Que contengan leche.

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, serán asignados a las empresas con plantas procesadoras de productos lácteos, certificadas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y habilitadas por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 1. Los cupos de exportación se asignarán a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada.

Parágrafo 2. En el evento que se presente un sólo peticionario al interior de cada uno de los cupos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución, se asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir al interior de cada cupo establecido.

Parágrafo 3. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el/los contingente(s), lo informara por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Parágrafo 4. Si después de realizada la distribución de los contingentes quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 28 de junio y 15 de julio de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, ubicada en la Carrera 8 N° 12B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa con planta procesadora de productos lácteos, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

No. Resolución	Subpartida del arancel de aduanas de Colombia	Toneladas solicitadas	País de Origen	No. Folios entregados

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- i. Fotocopia u original legible del RUT.
- ii. Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.
- iii. Fotocopia del certificado del INVIMA en el que conste que la correspondiente planta procesadora de productos lácteos ha sido habilitada por la autoridad sanitaria de México para exportar a ese país.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del cupo de exportación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias y Contratación / Contingentes y Subastas.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 15 de julio de 2014, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Transferencia de cupos de exportación. Las empresas beneficiarias, podrán transferir el cupo de exportación asignado a otras empresas beneficiarias de los cupos de exportación, para lo cual deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, presentando la siguiente documentación:

a) Comunicación dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, firmada por el representante legal de la empresa beneficiaria del cupo de exportación, mediante la cual manifieste que cede el cupo de exportación asignado con todas sus especificaciones e indicando la razón social y NIT de la empresa que recibe la transferencia.

Parágrafo. La transferencia del cupo de exportación deberá tramitarse con anterioridad a la solicitud de autorización previa del cupo de exportación ante la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación de leche y productos lácteos, correspondientes al tercer año, otorgados por México a los bienes originarios de Colombia, establecido en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Ventanilla Única de Comercio Exterior, según lo indicado en el artículo 6 de la presente Resolución.

Artículo 8. Vigencia de la autorización: La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2014.

Parágrafo. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia establecida, el cupo no utilizado se perderá.

Artículo 9. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 10. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada anexando copia del correspondiente documento de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 11. El cronograma que resume los términos señalados en la presente Resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación / Contingentes y Subastas.

Artículo 12. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 JUN 2013


FRANCISCO ESTUPIÑÁN HEREDIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó Dirección de Comercio - NGARREÑO N421A C.
Revisó OAJ: MLOPERA - MMOJICA

DOF: 48833 - 26-06-2018



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000190 DE 2013

(24 JUN 2013)

"Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al tercer año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No. 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. El cupo de exportación que se reglamenta y administra en la

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al tercer año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

presente Resolución, es el cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza de trece mil trescientas diez toneladas métricas (13.310), correspondiente al tercer año, clasificados en las fracciones arancelarias mexicanas 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1507.10.00.00	1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00 1507.90.90.00	1507.90.99	Los demás.
1512.11.10.00 1512.11.20.00	1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.10.00 1512.19.20.00	1512.19.99	Los demás.
1514.11.00.00	1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	1514.19.99	Los demás.
1514.99.00.00	1514.99.99	Los demás.

Artículo 2. Asignación de los cupos. El cupo establecido en el artículo anterior será distribuido a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los peticionarios cuya actividad económica principal corresponda a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000139 de 21 de noviembre de 2012, "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia."

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad fijada para distribuir.

Parágrafo 2. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al tercer año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 5. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 2 al 15 de julio de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, ubicada en la Carrera 8 N° 12B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

No. Resolución	Subpartida del arancel de aduanas de Colombia	Toneladas solicitadas	País de Origen	No. Folios entregados

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1030
- Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias y Contratación /

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al tercer año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Contingentes y Subastas.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 15 de julio de 2014, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2014.

Parágrafo. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia establecida, el cupo no utilizado se perderá.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación - DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamenta el cupo de exportación para aceites de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, correspondiente al tercer año, otorgado por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente Resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación / Contingentes y Subastas.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2013


FRANCISCO ESTUPIÑÁN HEREDIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó DCF: NCARREÑO NYSIA L. C.
Revisó OAJ: ABERNAD 29 JUL 2013



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000191 DE 2013

(24 JUN 2013)

"Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al tercer año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 172 de 1994 el Congreso de la República aprobó el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito el 13 de junio de 1994.

Que en desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 23-02 numerales 1 y 2 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos, el 11 de junio de 2010 los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia suscribieron el Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Que en el artículo 2 del Decreto No. 2676 de 29 de julio de 2011, modificado parcialmente por el Decreto No. 0015 del 10 de enero de 2012, por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se estableció que los cupos otorgados por México a los bienes originarios de Colombia contenidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B del Protocolo, serán administrados y reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4 del citado Decreto No. 2676 de 2011, señala que en los casos contemplados en el Anexo 1 al Artículo 3-04 y en el Anexo 4 al Artículo 5-04 del Protocolo, entiéndase como "año" el periodo establecido entre el 2 de agosto del año en vigor y el 1 agosto del año inmediatamente siguiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Los cupos de exportación correspondientes al tercer año que se

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al tercer año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

reglamentan y administran en la presente Resolución, son los siguientes:

- a) Cupo libre de arancel de dos mil ciento treinta toneladas métricas (2.130), para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria mexicana 1101.00.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1101.00.00.00	1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

- b) Cupo libre de arancel de quinientos treinta y dos toneladas métricas (532), para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria mexicana 1103.11.01.

Código o Subpartida del Arancel de Aduanas de Colombia	Fracción mexicana	Descripción mexicana
1103.11.00.00	1103.11.01	De trigo.

Artículo 2. Asignación de los cupos. Los cupos de exportación establecidos en el artículo anterior, serán distribuidos a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad solicitada, entre los solicitantes cuya actividad económica principal, corresponda a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000139 de 21 de noviembre de 2012, "Por la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adopta la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia."

Parágrafo 1. En el evento en que se presente un solo peticionario, al interior de cada contingente y solicite el 100% del volumen a distribuir, se le asignará lo solicitado, siempre y cuando la solicitud no exceda la cantidad establecida.

Parágrafo 2. Los beneficiarios cuya actividad económica principal, corresponde a la elaboración de productos de molinería, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051, deben conservar esta condición durante la vigencia de asignación del cupo de exportación, de lo contrario el cupo otorgado se perderá.

Parágrafo 3. Si posterior a la asignación del cupo de exportación, se llega a comprobar que la información suministrada no es válida, el cupo asignado se perderá.

Parágrafo 4. En el evento en que no se presenten solicitudes, el MADR declarará desierta la convocatoria y en este caso, si algún exportador está interesado en el contingente, lo informará por escrito al MADR, quien evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al tercer año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Parágrafo 5. Si después de realizada la distribución del contingente quedara un remanente, el MADR evaluará la posibilidad de abrir una nueva convocatoria, si algún exportador manifiesta su interés por escrito.

Artículo 3. Presentación de las solicitudes. Los interesados en exportar los cupos que trata la presente Resolución, deberán presentar la respectiva solicitud durante el período comprendido entre el 2 al 15 de julio de 2013, ante la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, ubicada en la Carrera 8 N° 12B – 31 de la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

La solicitud deberá presentarse mediante comunicación escrita, firmada por el representante legal de la empresa, dirigida a la Dirección de Comercio y Financiamiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- MADR, en la cual se debe indicar la siguiente información:

No. Resolución	Subpartida del arancel de aduanas de Colombia	Toneladas solicitadas	País de Origen	No. Folios entregados

Adicionalmente se deberán anexar los siguientes documentos:

- Fotocopia u original legible del RUT, que acredite que su actividad económica principal corresponde a la elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, de acuerdo con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) 1051.
- Fotocopia u original legible del certificado de existencia y representación legal, expedido con anterioridad no mayor a treinta (30) días calendarios de la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo. La solicitud que incumpla con los requisitos anteriormente señalados dentro del término establecido, no podrá participar en la asignación del contingente.

Artículo 4. Evaluación de las solicitudes. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar la solicitud, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada una de las solicitudes de acuerdo con los criterios señalados en la presente Resolución, para determinar la cantidad máxima que se asignará a cada interesado.

Artículo 5. Publicidad del listado: Vencido el término señalado en el artículo anterior, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR publicará el listado indicando la cantidad máxima asignada a cada solicitante, el cual estará disponible para conocimiento público en la página web del MADR <http://www.minagricultura.gov.co>. Sección: Convocatorias y Contratación /

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al tercer año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Contingentes y Subastas.

Artículo 6. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior- VUCE. Los exportadores seleccionados deberán tramitar su solicitud de autorización previa a la exportación, teniendo como fecha límite hasta el 15 de julio de 2014, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), Página Web: <http://www.vuce.gov.co>, módulo de exportaciones, Minagricultura control de cupo.

Parágrafo 1. Para la autorización previa a la exportación, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, otorgará a través de la VUCE el "Certificado de Autorización de Cupo de Exportación", que acredita la cantidad que ha sido asignada a cada exportador.

Parágrafo 2. La Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, tendrá un término de dos (2) días hábiles para otorgar la autorización previa a la exportación, contada a partir de la fecha de radicación ante el MADR, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

Parágrafo 3. Cuando la solicitud de autorización previa presente errores o inconsistencias, la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR la devolverá indicándolos, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, el exportador realice las correcciones. Si vencido este plazo, el exportador no ha subsanado esta situación, se entenderá que desistió del cupo otorgado.

Artículo 7. Vigencia de la autorización. La vigencia de la autorización del cupo de exportación asignado, será hasta el 1 de agosto de 2014.

Parágrafo. Si no se utiliza el total del cupo asignado durante la vigencia establecida, el cupo no utilizado se perderá.

Artículo 8. Acatamiento normativa sanitaria. Las exportaciones que se realicen en el marco de la presente Resolución, deberán cumplir con las normas sanitarias vigentes exigidas por las autoridades sanitarias del país, quienes serán las encargadas de verificar su cumplimiento al momento de la exportación.

Artículo 9. Informe sobre la realización de exportaciones. Los exportadores autorizados conforme al procedimiento establecido en la presente Resolución, deberán informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la exportación, la cantidad efectivamente exportada, anexando copia del formato de Declaración de Exportación – DEX.

En caso de no utilizar la cantidad asignada, se deberá informar por escrito a la Dirección de Comercio y Financiamiento del MADR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la vigencia de autorización otorgada, los motivos por los cuales no realizó la exportación.

Artículo 10. El cronograma que resume los términos señalados en la presente

Continuación de la Resolución: "Por la cual se reglamentan los cupos de exportación para harina de trigo, grañones y sémola de trigo, correspondientes al tercer año, otorgados por México a bienes originarios de Colombia, establecidos en el Anexo 4 Artículo 5-04 Bis Sección B, del Decreto No. 2676 de 2011, modificado por el Decreto No. 0015 de 2012"

Resolución, podrá ser consultado en la Página Web del MADR: www.minagricultura.gov.co, Sección: Convocatorias y Contratación / Contingentes y Subastas.

Artículo 11. La asignación de cupos y su correspondiente autorización es personal e intransferible.

Artículo 12. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2013


FRANCISCO ESTUPIÑÁN HEREDIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó DCF: NCARREJO
Revisó OAJ: ABERNAL

NYSIA ARIAS C.

Xel


20F: 48839-207-2013

